

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-002-2017-00290-01**

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Aprobada en sesión de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala el recurso de apelación elevado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en su favor grado contra la sentencia de 13 de febrero de 2018, proferida por el Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **FENIBAL CASTAÑO LOPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

ANTECEDENTES

El señor FENIBAL CASTAÑO LOPEZ pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir de 1° de junio de 2012, por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios y la indexación de las condenas.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que nació el 31 de diciembre de 1948, que durante su vida laboral estuvo afiliado al extinto Instituto de Seguro Social en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Que a la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional, esto es, al 1° de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, por lo que es beneficiario del régimen transicional.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Relató que el 29 de diciembre de 2016 elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, resuelta en forma negativa por Resolución GNR 20 de 2 de enero de 2017, notificada el 25 del mismo mes y año, argumentándose que no logró acreditar los requisitos para acceder al derecho.

Por lo anterior, el 30 de enero de 2017 solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones la corrección de su historia laboral para que fuera incluido el período comprendido entre el 1° de abril de 1997 y el 30 de septiembre de 1999 a órdenes de su empleador María Delgado Vargas quien efectuó los aportes al sistema.

Además, dentro del término elevó los recursos de ley contra la resolución, GNR 20 de 2 de enero de 2017, resueltos de manera negativa con la No. DIR 1520 de 10 de marzo de ese mismo año.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentando que el demandante no logró acreditar 750 semanas cotizadas antes del 25 de julio de 2005 para conservar el régimen de transición, conforme las exigencias del Acto Legislativo 01 de 2005.

Por otra parte, indicó que tampoco logró acreditarse la relación laboral entre el demandante y la señora María Delgado Vargas, pues como se desprende de la historia laboral, los pagos relacionados por los periodos faltantes se hicieron en el año 2010 sin solicitar a la entidad que con el pago se realizara el cálculo actuarial, previa afiliación del empleador.

Por último propuso las excepciones de fondo que denominó, *«falta de integración del Litis consorcio necesario por pasiva, inexistencia del derecho reclamado por cuanto no acredita los requisitos exigidos legalmente para*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



acceder a la pensión de vejez, cobro de lo no debido, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, declaratoria de otras excepciones»

SENTENCIA

El Juez Segundo Laboral de Circuito, declaró infundadas las excepciones propuestas por la demandada y declaró el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante conforme las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 teniendo en cuenta 14 mesadas anuales, a partir de 1° de junio de 2012 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, junto con los intereses moratorios.

Para arribar a dicha conclusión, indicó que la negativa del derecho pensional recae en la falta de contabilización de los periodos comprendidos entre abril y diciembre de 1997, 1° de enero a 31 de diciembre de 1998 y 1° de enero a 30 de septiembre de 1999, debido a que aparecen sin reporte de pago.

El *a quo* citó la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que enfatizó en la obligación que tienen las administradoras de fondo de pensiones de adelantar las acciones de cobro ante la mora o no pago del aporte por los empleadores a sus trabajadores, sin que la entidad pueda recriminarle a éste último el porqué no presionó a su empleador a pagar al sistema, pues la obligación es propia del primero de ellos y la responsabilidad del cobro recae en cabeza de la entidad administradora.

Indicó que conforme la historia laboral se observa que la relación laboral con la señora Delgado Vargas inició el 1° de abril de 1996, pues ahí se verifica el primer aporte al sistema de seguridad social en pensiones, luego ésta realizó aportes por el periodo de mayo a diciembre de 1996 y también de enero de 1997, pero después de marzo de ese año, hasta septiembre de 1999 no se reportaron más cotizaciones; sin embargo, desde

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



el inicio de la relación laboral el actor se encontraba afiliado al sistema a cargo de esa empleadora, sin que exista constancia de desvinculación, por lo que Colpensiones debía iniciar el cobro de esos periodos.

Por ello, indicó que dicha carga no puede ser trasladada al trabajador, por lo que debía sumársele las 128.57 semanas no contabilizadas, con las 438 semanas reconocidas por la Administradora, para un total de 566.57; sumando a que está acreditado que a la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional tenía más de 40 años, y por haber alcanzado los requisitos de edad y semanas exigido por el Acuerdo 049 de 1990 antes del 31 de julio de 2010, esto es, antes de que se desapareciera el régimen transicional, se debe reconocer el derecho pensional.

Sobre el monto de la pensión indicó que deberá ser un salario mínimo legal mensual vigente, pues sus cotizaciones al sistema no superaron dicho valor, y el reconocimiento debe hacerse teniendo en cuenta 14 mesadas anuales, por cuanto se reconoció el derecho antes del 31 de julio de 2010, conforme el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Sobre la prescripción de las mesadas pensionales, indicó que el derecho nació cuando dejó de aportar al sistema esto es 31 de mayo de 2012, y solicitado con la reclamación administrativa ante Colpensiones que después de desatar los recursos de apelación, el 10 de marzo de 2017, presenta la demanda en mayo de ese año, concluyó que ninguna mesada se encuentra cobijada por este fenómeno extintivo.

Los intereses moratorios los reconoció a partir de 1° de junio de 2012.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, Colpensiones elevó recurso de apelación sustentando que para el periodo de abril de 1997 no se logró acreditar que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



el demandante estuviera afiliado al sistema, pues así quedó contemplado en la casilla de observación en la historia laboral.

Adicionalmente, se constató que fue hasta el 13 de abril de 2010 en que se realizan los pagos de esos periodos, sin que se haya solicitado a la entidad el cálculo actuarial para realizar dichos aportes posteriormente, lo que deja entrever que en aquella época el señor Castaño López no estaba afiliado al sistema, y que fue mucho después que se realizó el aporte de ese periodo, por lo que no puede entenderse como la existencia de una mora en el pago de los aportes no cobrada por Colpensiones.

Por todo lo anterior, indicó que dichos periodos no pueden sumarse a la historia laboral del actor, por lo que no alcanza a reunir los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder al derecho pensional, al no demostrar las 500 semanas dentro de los últimos 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año, la parte demandada recurrente presentó escrito de alegatos en la oportunidad otorgada, reiterando los reparos expuestos sobre la falta de acreditación de los requisitos para conservar el régimen transicional, así como la no acreditación de las semanas exigidas para acceder al derecho pensional a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

La parte demandante, en el término del traslado para alegar, indicó que la sentencia de primer grado se debe confirmar por encontrarse acreditado que el actor cumple con los requisitos para pertenecer y conservar el régimen transicional, así como los requisitos para acceder a la pensión a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

CONSIDERACIONES

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

- De la Pensión de vejez al amparo del régimen de transición.

Recuérdese que tratándose de pensión de vejez bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto Reglamentario 758 del mismo año, se debe establecer si el afiliado cumple con los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es, la edad de 40 años (para el caso de los hombres) o los 15 años de servicio antes del 1 de abril de 1994, a más de la pertenencia a cualquiera de los regímenes anteriores, en la medida que este último compendio normativo, en su artículo 289 derogó este régimen, quedando supeditada su aplicación ultractiva, al cumplimiento por parte del trabajador de los requisitos dispuestos en aquella norma.

De allí, se tiene que en principio el demandante es beneficiario del régimen de transición por haber alcanzado la edad requerida a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al haber nacido el 31 de diciembre de 1948, lo que quiere decir que para el 1º de abril de 1994, contaba con 45 años de edad.

Ahora, sería del caso verificar si el demandante cumple con las exigencias del Acto Legislativo 01 de 2005, para conservar el régimen transicional, si no fuera porque el señor Castaño López alcanzó los requisitos pensionales del Acuerdo 049 de 1990 antes de la primera fecha de caducidad del régimen transicional, esto es, 31 de julio de 2010, por lo que no es menester analizar si alcanzó a cotizar las 750 semanas, pues éstas solo son necesarias si se pretendía que dicho régimen se extendiera a 31 de diciembre de 2014, para completar requisitos.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En ese sentido, aborda la Sala el tema del cúmulo de semanas para acreditar el derecho pensional a la luz de la citada normativa.

- De la mora en el pago de las cotizaciones.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido con insistencia que, la validez de las semanas cotizadas, por la mora del empleador en el pago del aporte, no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social, si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro, tesis soportada en sentencia del 22 de julio de 2008 bajo el radicado 34270; por otra parte también enseñó la Sala de Casación Laboral que *«el trabajador no puede asumir las consecuencias de conductas omisivas del empleador ajenas a su responsabilidad; y que, en dicha medida, la cotización debe ser validada, por el periodo correspondiente a su causación, así hubiera sido pagada de manera extemporánea»* (CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 40852, CSJ SL782-2013)

Y finalmente enfatizó la misma Corporación que, *«la cotización surge con la actividad como trabajador, independiente o dependiente, en el sector público o privado, por lo que el hecho de que exista mora en su pago, no implica la inexistencia del aporte»* (CSJ SL13128-2014).

Claro lo anterior, cierto es como lo indicó la parte recurrente, que del detalle de pagos efectuados a partir de 1995 de la historia laboral del accionante, no se desprende que en los periodos de abril de 1997 a septiembre de 1999, donde se indicó que el empleador era la señora María Delgado Vargas, en la casilla de observación quedara contemplado que existía deuda o mora en el pago del aporte, pues lo cierto es que lo allí contemplado fue *«no registra la relación laboral en afiliación para este pago»*.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



No obstante, no puede pasar por alto la Sala que si bien en ese momento se dejó dicha observación, véase claramente que antes de abril de 1997, ya el señor Fenibal Castaño López se encontraba laborando a órdenes de María Delgado Vargas, quien lo afilió y realizó aportes al sistema, como se puede verificar en la historia laboral, pero llegado el mes de abril de 1994, no se puede verificar una novedad de retiro del sistema por parte de la empleadora.

Por otra parte, comprueba la Sala que la ex empleadora del demandante tiempo después, realizó la consignación de los aportes al sistema de seguridad social integral por los periodos de abril de 1997 a septiembre de 1999, que se echan de menos, lo que significa que la relación laboral no feneció, por el contrario continuó y lo que ocurrió fue que el empleador faltó a su obligación de aportar al sistema constituyéndose en mora, sin que el extinto ISS hoy Colpensiones iniciara las acciones de cobro en ese interregno.

Ahora, cierto es que la consignación de los aportes del mentado periodo se realizó hasta 2010 y tal como lo afirmó la entidad recurrente los mismos se hicieron sin solicitar el cálculo actuarial, no puede descartarse que fueron recibidos a satisfacción, sin que posteriormente se requiriera o devolviera por alguna anomalía o por haberse consignado sin solicitud del referido cálculo actuarial.

Por lo anterior, y entendido que lo que marca la pauta para la existencia del aporte es la efectiva prestación del servicio, que con las consignaciones realizadas por la señora Delgado Vargas se confirma que en ese tiempo el señor Castaño López era su trabajador, sumado a que la jurisprudencia laboral ha enseñado que los aportes son válidos así hubiesen sido pagados de manera extemporánea, bien hizo el juez al sumarlos a la historia laboral.

De ese modo, teniendo en cuenta que el actor alcanzó la edad de 60 años, exigida en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder al derecho

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



pensional, en diciembre de 2008, y esa época acumulaba un total de 451.44 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, sumándole las 128.07 semanas dejadas de contabilizar, arroja un total de 579.51 semanas (1988 a 2008).

Por lo que se concluye que el actor reunió los requisitos del citado Acuerdo esto es, «(...) a) *Sesenta (60) o más años de edad si se es varón (...) b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas (...)*», antes de que el régimen transicional finalizara el 31 de julio de 2010.

Por ello el derecho pensional debe ser reconocido teniendo en cuenta 14 mesadas anuales, toda vez que se causó antes del 31 de julio de 2011, conforme el parágrafo 6° del acto legislativo 01 de 2005.

- De la Causación y disfrute de la pensión de vejez

Continuando con el planteamiento, advierte la Sala que respecto de derechos pensionales se deben tener en cuenta dos conceptos importantes; el primero de ellos la causación, que es el surgimiento del derecho por el cumplimiento de requisitos, y el otro el disfrute del derecho, que lo constituye la fecha cierta en la cual, el afiliado, empezará a gozar de la prestación económica.

Como regla general para iniciar el disfrute pensional, es menester la desafiliación al sistema de seguridad social o a partir del mes siguiente de la última cotización; en el presente asunto, de frente el informe de semanas cotizadas, el último aporte lo fue en mayo de 2012; no obstante, conforme la Resolución DIR 1520 de 10 de marzo de 2017, Colpensiones indicó que la primera solicitud elevada por el actor, fue resuelta en septiembre de ese mismo año (2012) de forma negativa.

En ese punto, véase que la primera reclamación del accionante buscando el reconocimiento se hizo ante el extinto Seguro Social el 30 de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



julio de 2010 negada el 3 de septiembre de 2010 por Resolución 118923 del mismo año, como se extrae del expediente administrativo que obra en CD; en aquella data, la Administradora de Pensiones pasó por alto tener en cuenta al momento de contabilizar las semanas, los periodos de abril de 1997 a septiembre de 1999 que fueron consignados de forma extemporánea, pero a satisfacción, por la ex empleadora del actor por lo que era imperioso haberse contabilizado para el estudio del derecho pensional solicitado y proceder con el reconocimiento, pues lo cierto es que para esa época ya cumplía los requisitos para acceder a la pensión.

Sin embargo, no lo hizo, obligando al actor a continuar cotizando, en virtud de la conducta renuente o negligente de la entidad de seguridad social, por lo que conforme la jurisprudencia laboral *«(...) tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (...)»* (SL 5603-2016).

Empero, la conducta del afiliado demuestra que no fue en el año 2008, cuando ya había consolidado los requisitos, que nació su intención de desvincularse del sistema sino que su voluntad se exteriorizó con la solicitud, por lo que el disfrute de la prestación es viable desde el 30 de junio de 2010.

- De la prescripción de las mesadas pensionales.

Ahora, sobre el tema de prescripción, conforme los artículos 488 C.S.T. y 151 C.P.T y de la S.S., ésta se interrumpe por una sola vez, independientemente de que se presente una o varias reclamaciones, como sucedió en este asunto, veamos;

De las pruebas obrantes en el plenario y del expediente administrativo, se observa, como ya se indicó, que la primera reclamación se elevó el 30 de junio de 2010, negada por Resolución 118923 de 2010, y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



al haberse presentado los recursos de ley, el primero resuelto con Resolución GNR 227861 de 4 de septiembre de 2013 y la apelación en Resolución VPB 21138 de 14 de noviembre de 2014, encontrándose en suspenso el término por el tiempo en que se resolvieron; contaba el actor con tres años, a partir de 14 de noviembre de 2014, para entablar la acción contra la Administradora lo que ocurrió el 31 de mayo de 2017, por lo que ninguna de mesada se encuentra cobijada por este fenómeno.

Debe aclarar la Sala que durante todo el tiempo que se tardó el trámite de los recursos, el actor continuó insistiendo en su petición vía administrativa, solicitudes que fueron negadas una por una; sin embargo, fue la primera reclamación la que ya tenía vocación para interrumpir el término prescriptivo, pues para esa época, se encontraba causado el derecho a ella.

De ese modo, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de reconocer el derecho pensional a partir de 30 de junio de 2010, sin que opere para las mesadas pensionales el fenómeno extintivo de la prescripción.

Adviértase que, a pesar que nos encontramos surtiendo el grado jurisdiccional de consulta a favor de la accionada, no se puede desconocer el principio de consonancia y el de no «reformatio in pejus», por cuanto en el presente asunto se debate un derecho mínimo e irrenunciable, que además es de naturaleza constitucional y fundamental -derecho a la pensión-, así lo enseñó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencias SL5863 de 2014 y SL 1289 de 2017.

- Del monto pensional

Para el presente asunto se aplicarán las disposiciones del artículo 21 de la ley 100 de 1993, norma correspondiente para aquellos beneficiarios del Acuerdo 049 de 1990 que les hiciera falta más de 10 años para arribar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



a la edad requerida, a la entrada en vigencia del nuevo régimen pensional, como el caso que nos convoca.

De igual forma, y dado que el actor no realizó cotizaciones superiores a un salario mínimo mensual para cada época, el reconocimiento se hará por este valor.

- De los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en pensiones reconocidas bajo el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Véase que, ciertamente, en el caso que nos ocupa, el demandante alcanzó los requisitos pensionales a la luz del Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del Régimen de Transición, y como de antaño lo ha aceptado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, *«la aplicación de los intereses moratorios a las pensiones de los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993, solo para los administrados por el Instituto de Seguros Sociales, es decir, respecto de las pensiones reconocidas de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dado que la mencionada norma se entiende incorporada al sistema integral de seguridad social »* (SL3094-2019).

Bajo esos derroteros, obsérvese que no existe discusión que los intereses moratorios en pensiones concedidas bajo las normas del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, son procedentes y frente a este caso, elevada la primera reclamación en junio 2010, si bien el extinto ISS dio respuesta dentro del término de gracia (septiembre de 2010) lo hizo de forma negativa, desconociéndose, como ya se dijo, que el actor ya había reunidos los requisitos pensionales, habrá que contarse los mentados intereses moratorios, sobre las mesadas reconocidas a partir de 4 noviembre de 2010 (4 meses después).

Finalmente, ésta condena es incompatible con la indexación, en la medida que los intereses moratorios involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero», es decir, incluyen

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la indexación, por lo que reconocerla sería una doble carga por el mismo concepto.

Queda entonces, agotada la competencia funcional de la Sala.

COSTAS

Por surtirse el grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva de 13 de febrero de 2018, en el sentido de **DECLARAR** que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** debe reconocer y pagar la pensión de vejez en forma vitalicia al señor **FENIBAL CASTAÑO LÓPEZ** conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir de 30 de junio de 2010 con un salario mínimo legal mensual vigente y teniendo en cuenta 14 mesadas anuales.

SEGUNDO: **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** a pagar al señor **FENIBAL CASTAÑO LÓPEZ** la suma de \$94.121.591 por concepto de mesadas adeudadas desde el 30 de junio de 2010 hasta la fecha de esta providencia, previo descuento del 12% para el ADRES de conformidad con el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y los intereses moratorios de que trata el artículo 144 de la misma Ley sobre las

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



mesadas adeudadas a partir de 4 de noviembre de 2010, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: **SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO **DEVOLVER**, oportunamente, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gomez'.

ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



MESADAS ADEUDADAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2010	8,03	\$515.000	\$4.135.450
2011	14	\$535.600	\$7.498.400
2012	14	\$566.700	\$7.933.800
2013	14	\$589.500	\$8.253.000
2014	14	\$616.000	\$8.624.000
2015	14	\$644.350	\$9.020.900
2016	14	\$689.455	\$9.652.370
2017	14	\$737.717	\$10.328.038
2018	14	\$781.242	\$10.937.388
2019	14	\$828.116	\$11.593.624
2020	7	\$877.803	\$6.144.621
TOTAL A PAGAR			\$94.121.591